RESOLUCIÓN No. 112 5570 09 NOV 2015

POR MEDIO DEL CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ABRE UNA INDAGACIÓN PRELIMINAR DE CARÁCTER ADMINISTRATIVA AMBIENTAL SANCIONATORIA

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "CORNARE", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas regionales ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

ANTECEDENTES

Que mediante queja con radicado SCQ-131-0899-2015 del 15 de octubre de 2015," *mediante correo electrónico, se denunció rocería de bosque nativo de las áreas de protección de las fuentes hídricas de conservación del predio",* lo anterior en un predio ubicado en la Vereda Pantalio del Municipio de El Retiro, en punto de coordenadas -75° 30´ 18.4" O; 05° 58´ 55.22"N; 2.275 msnm.

Que en atención a la queja se realizó visita el día 26 de octubre del 2015, de la cual se generó Informe técnico con radicado 112-2137 del 30 de octubre de 2015, en la cual se describió la situación encontrada así;

- *"El predio visitado se ubica en la vereda Pantalio del municipio de El Retiro, su ingreso se accede por el sector escuela vieja, hasta una explanada donde hay una estructura en construcción suspendida al parecer por la oficina de planeación municipal por no estar autorizada, el punto referenciado se clasifica con uso de suelo agroforestal según la cartografía del acuerdo 250 de 2011 de Cornare.*

- *La visita fue realizada con el acompañamiento del señor Sergio Franco, funcionario la oficina Agroambiental, donde observamos que la zona agrupa coberturas vegetales cuyo estrato dominante lo conforman especies de tipo herbáceo, con predominio de Helecho Marranero (Pteridium aquilinum), Zarzas (Mimosa sp), Chilco blanco (Bacharis sp), Pastos y Retamos en diferentes etapas sucesionales, además de un núcleo de bosque natural fragmentado con especies como Carboneros, Uvitos, Puntelances, chagualos, entre otros.*

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 [illegible]
E-mail: [illegible]
Regionales: Páramo: 869 15 69.- 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 58 - 561 37 [illegible]
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 74 14, Tecnoparque [illegible]
CITES Aeropuerto José María Córdova [illegible]

- *Recientemente realizaron una rocería de la vegetación nativa propagada naturalmente en un área del predio aproximada a 500 m^2, donde se encontraban Helecho Marranero (Pteridium aquilinum), Chilco blanco (Bacharis sp), Pastos entre otros y algunos rebrotes de especies pioneras, dejando los árboles de mayor porte. Algunos árboles que talaron los utilizaron para construir una cerca sobre la vía de acceso al lugar.*

- *Según información adjunta a la queja en el informe técnico del municipio, las labores de rocería se realizaron por orden de la señora María Elvira Villada y que se puede contactar a través del señor Alexander Villada, quien se ubica en el celular 321 737 4557 y una vez se tuvimos comunicación con el señor Villada, manifestó no tener información para la ubicación, que únicamente sabe que ella vive en el municipio de Envigado.*

- *Otra información conocida en la visita es que el predio está en un proceso de sucesión y que de ésta hacen parte el señor Alexander Villada y la señora María Elvira Villada entre otros, además consultando antecedentes, en el pasado Cornare realizó otras visitas al mismo predio, atendido asuntos similares con la misma dificultad para notificar las partes".*

Conclusiones:

- *"La actividad de rocería de rastrojo conformado por Helecho Marranero (Pteridium aquilinum), Zarzas (Mimosa sp), Chilco blanco (Bacharis sp), Pastos Chusques, Retamos y algunos rebrotes de especies pioneras, en un área aproximada a 500 m^2 en el predio de la familia Villada, ubicado en la vereda Pantalio del municipio de El Retiro, no generó un impacto ambiental significativo en el ecosistema, dado que la cobertura eliminada puede volver a sus condiciones anteriores por medios naturales un vez se deje de actuar sobre el ambiente.*

- *Es importante como medida de precaución, suspender toda intervención de la cobertura boscosa disponible en el predio de la familia Villada ubicado en la vereda Pantalio del municipio de El Retiro, teniendo en cuenta que para el aprovechamiento de un recurso natural se debe tener la autorización de la autoridad competente".*

FUNDAMENTOS JURIDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su Artículo 79 establece: "Todas las personas tienen derecho a gozar de un Ambiente sano" y en el artículo 80, consagra que "El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados".

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1°: "El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social".

COPIA CONTROLADA

Que la Ley 1333 de 2009, en su artículo 17 dispone: *"Indagación preliminar. Con el objeto de establecer si existe o no mérito para iniciar el procedimiento sancionatorio se ordenará una indagación preliminar, cuando hubiere lugar a ello.*

La indagación preliminar tiene como finalidad verificar la ocurrencia de la conducta, determinar si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximentes de responsabilidad. El término de la indagación preliminar será máximo de seis (6) meses y culminará con el archivo definitivo o auto de apertura de la investigación.

La indagación preliminar no podrá extenderse a hechos distintos del que fue objeto de denuncia, queja o iniciación oficiosa y los que le sean conexos."

Que el artículo 22 de la norma en comento, establece: *"Verificación de los hechos. La autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios"*

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas: Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que conforme a lo contenido en el informe técnico con radicado 112-2137 del 30 de octubre de 2015, y de acuerdo a lo establecido en las normas arriba citas, se ordenará abrir por un término máximo de 6 meses, indagación preliminar de carácter administrativo ambiental sancionatoria, con el fin de identificar e individualizar el presunto infractor, ya que de acuerdo a lo expuesto en el informe técnico 112-2137 del 30 de octubre de 2015, el predio se encuentra en sucesión y no es claro para este Despacho quien es la persona que está realizando los aprovechamientos forestales, de igual forma se procederá a imponer medida preventiva de carácter ambiental por la presunta violación de la normativa ambiental y con la que se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio Ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare
Carrera 59 Nº 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 16
E-mail: scliente@cornare.gov.co, servicios
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 09, Bo
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los
CITES Aeropuerto José María Córdova - Telefax

COPIA CONTROLADA

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente:*"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes "*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN** de las actividades de aprovechamiento de cobertura natural, en el predio en sucesión del señor Pascual Villada Blandón, con ficha catastral 05607200100000010046, ubicado en la Vereda Pantalio del Municipio de El Retiro, en punto de coordenadas -75º 30´ 18.4" O; 05º 58´ 55.22"N; 2.275 msnm, actividad que estaba siendo llevada a cabo presuntamente por la señora Maria Elvira Villada, en calidad de hereda del señor Pascual Villada Blandón; fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

PRUEBAS

- Queja con radicado SCQ 131-0089 del 15 de octubre de 2015.
- Informe Técnico con radicado 112-2137 del 30 de octubre de 2015.

Que en mérito de lo expuesto, este Despacho

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA de las actividades de aprovechamiento de cobertura natural, en el predio en sucesión del señor Pascual Villada Blandón con ficha catastral 05607200100000010046, ubicado en la Vereda Pantalio del Municipio de El Retiro, en punto de coordenadas -75º 30´ 18.4" O; 05º 58´ 55.22"N; 2.275 msnm, actividad que está siendo llevada a cabo presuntamente por la señora Maria Elvira Villada, en calidad de hereda del señor Pascual Villada Blandón.

COPIA CONTROLADA

PARAGRAFO 1º: Las medidas preventivas impuestas en el presente acto administrativo, se levantarán de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron.

PARAGRAFO 2º: Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

PARAGRAFO 3º: Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

PARAGRAFO 4º El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella**.**

ARTICULO SEGUNDO: ORDENAR abrir Indagación Preliminar por el término máximo de 06 meses, con el fin de establecer los responsables del aprovechamiento, la correcta individualización del presunto infractor el cual está ejecutando la actividad de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

PARAGRAFO: A la presente investigación se vincula a la señora Maria Elvira Villada, en calidad de hereda del señor Pascual Villada Blandón

ARTÍCULO TERCERO: En desarrollo de lo anterior, ordénese la práctica de las siguientes pruebas.

- Testimonio del señor Alexander Villada.
- Testimonio de La Señora María Elvira Villada.

PARÁGRAFO 1: La fecha y hora del Testimonio se le informará con 5 días de antelación al señor Alexander Villada y la Señora María Elvira Villada.

PARÁGRAFO 2: Las demás diligencias que se estimen pertinentes para la identificación e individualización de las personas que puedan resultar implicadas y verificación de los hechos objeto de la presente indagación.

ARTICULO CUARTO: ORDENAR a la Subdirección de Servicio al Cliente, realizar visita al predio donde se impuso la medida preventiva a los 20 días hábiles siguientes a la notificación del presente Acto.

ARTÍCULO QUINTO: NOTIFICAR el presente Acto administrativo mediante aviso de la página Web.

ARTICULO SEXTO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro - Nare
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá km 54 El Santuario Antioquia. Nit: 890985138-3 Tel: 546 [illegible]
E-mail: scliente@cornare.gov.co, servicios[illegible]
Regionales: Páramo: 869 15 69 - 869 15 35, Valles de San Nicolás: 561 38 56 - 561 37 07, Bos[illegible]
Porce Nus: 866 01 26, Aguas: 861 14 14, Tecnoparque los [illegible]
CITES Aeropuerto José María Córdova - Teléfax: (054) [illegible]

COPIA CONTROLADA

ARTICULO SEPTIMO: Contra la presente decisión no procede recurso alguno en la vía Gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

NOTIFIQUESE, PUBÍQUESE Y CUMPLASE

ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
Jefe Oficina Jurídica

Expediente: ***056070322953***
Asunto: indagación preliminar Y Medida Preventiva
Proyectó: Stefanny Polanía
Fecha: 06/11/2015
Técnico: Alberto Aristizabal.

COPIA CONTROLADA